



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00689-2021

Ley que modifica los artículos 1, 4, 8, 9 y 22 de la Ley no. 147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002 sobre Gestión de Riesgos

Considerando primero: Que la gestión de riesgos es el proceso de identificar, analizar y responder a factores de riesgo a lo largo de la vida de un proyecto y en beneficio de sus objetivos. La gestión de riesgos adecuada implica el control de posibles eventos futuros;

Considerando segundo: Que la gestión de riesgos de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible;

Considerando tercero: Que la gestión de riesgos es responsabilidad de todas las autoridades a través de la implementación de los procesos de la gestión del riesgo y de los habitantes del territorio dominicano al actuar con precaución, solidaridad y autoprotección así como con el acatamiento de lo dispuesto por las autoridades;

Considerando cuarto: Que el peligro latente de que un evento físico de origen natural, causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales;

Considerando quinto: Que el Estado debe fortalecer las medidas de prevención y protección contra cualquier desastre natural y procurar la eficacia de salvaguardar la vida y bienes de las personas en caso de un desastre natural.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 147-02, de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos

Vista: El decreto No. 932-03, de fecha 13 de septiembre de 2003, que aprueba el reglamento de aplicación de la ley No. 147-02, sobre gestión de riesgos

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley No. 147-02, para establecer definiciones y mejorar el plan nacional de riesgos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II MODIFICACIONES

Artículo 3.- Se modifica el artículo 1 de la ley no. 147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

“El Sistema para la Gestión Integral del Riesgo se implementará de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Adaptación prioritaria al cambio climático:** Las medidas de adaptación prioritaria al cambio climático se orientan a limitar los impactos, reducir las vulnerabilidades e incrementar la resiliencia frente al cambio del clima de los sistemas humanos y naturales, incluyendo la biodiversidad, los bosques, las costas, las ciudades, el sector agrario y la industria;
- b) **Ámbito de competencias:** En las actividades de prevención, mitigación, preparación y respuesta ante desastres se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad institucional;
- c) **Cooperación internacional:** Se busca establecer y fortalecer las alianzas e intercambios con socios estratégicos, con el fin de aunar esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres en República Dominicana y en el exterior. En este sentido, los esfuerzos del Grupo de Cooperación Internacional se enfocan no solo en la Gestión de Recursos técnicos, físicos, financieros y humanos para el país en materia de gestión del riesgo de desastres, sino así mismo, teniendo en cuenta los significativos avances que se han alcanzado en el país en esta materia, se enfocan también en el fortalecimiento de la cooperación, al igual en el marco de intercambios, capacitaciones y apoyo específico a otros países de la región y del mundo;
- d) **Descentralización:** Los organismos nacionales y las entidades regionales, provinciales y municipales ejercerán libremente y autónomamente sus funciones en materia de prevención, mitigación y respuesta ante desastres, con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya asignado específicamente en la Constitución y las leyes, así como en las disposiciones aquí contenidas y los reglamentos y decretos dictados al efecto;
- e) **Participación:** Durante las actividades de prevención, mitigación y respuesta ante desastres, las entidades competentes velarán porque se hagan efectivos los canales y procedimientos de participación ciudadana previstos por la ley;
- f) **Precaución:** No se puede eliminar totalmente los riesgos, pero la medida de la posibilidad y magnitud de los impactos adversos, que generan una consecuencia de peligro y se realiza con la frecuencia suficiente para presentar el evento, al igual lograr la aplicación sistemática de políticas, procedimientos y prácticas de gestión para analizar, valorar y evaluar los riesgos;
- g) **Prevención:** La acción anticipada de reducción de la vulnerabilidad y las medidas tomadas para evitar o mitigar los impactos de eventos peligrosos o desastres son de interés público y de obligatorio cumplimiento;
- h) **Protección:** Las personas que se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidas en su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a los posibles desastres o eventos peligrosos que pueden ocurrir;
- i) **Coordinación:** Las entidades de orden nacional, regional, provincial, municipal y comunitario deberán garantizar que exista la debida armonía, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades en relación a las demás instancias sectoriales territoriales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Se modifica el artículo 4 de la ley no. 147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

“**Artículo 4.- Definiciones:** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Alarma:** Avisos o señales por los cuales se informa acerca de la existencia de un peligro y sirve para que sigan instrucciones específicas de emergencia debido a la presencia real o inminente de un evento adverso;
2. **Alerta:** Estado declarado con anterioridad a la manifestación de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción previamente establecidos;
3. **Amenaza:** Factor externo representado por la posibilidad que ocurra un fenómeno o un evento adverso, en un momento, lugar específico, con una magnitud determinada y que podría ocasionar daños a las personas, a la propiedad, la pérdida de medios de vida; trastornos sociales, económicos y ambientales;
4. **Amenaza Natural:** Proceso o fenómeno natural que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicio, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales;
5. **Amenaza socio – natural:** Fenómeno relacionado con la mayor ocurrencia de ciertas amenazas geofísicas o hidrometeorológicas, que surgen de la interacción de las amenazas naturales con los suelos y los recursos ambientales explotados en exceso o degradados;
6. **Análisis y evaluación de riesgo:** Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulneración de los elementos expuestos, con el fin de determinar posibles eventos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales y los compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación;
7. **Asistencia Humanitaria:** Acciones diseñadas y orientadas para salvar y proteger vidas, aliviar el sufrimiento, mantener y proteger la dignidad humana en situaciones de emergencia, desastre o catástrofe. La asistencia humanitaria se enmarcará en los preceptos de la Carta Humanitaria Internacional;
8. **Catástrofe:** Situación de desastre en la que resultan insuficientes los medios y recursos del país, para cuya respuesta es necesaria e indispensable la ayuda internacional;
9. **Desastre:** Interacción entre una amenaza y una población vulnerable que, por su magnitud, crea una interrupción en el funcionamiento de una sociedad y/o sistema a partir de una desproporción entre los medios necesarios para superarla y aquellos medios a disposición de la comunidad afectada;
10. **Emergencia:** Es una situación, un daño provocado por un evento adverso de origen natural o provocado por los seres humanos que, por su magnitud, puede ser atendida por los medios disponibles localmente;
11. **Evento Adverso:** Es una situación, suceso o hecho que produce alteración en la vida de las personas, economía, sistemas sociales y el ambiente, causado por fenómenos de orígenes naturales o provocados por los seres humanos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

12. **Gestión de la emergencia:** Organización y administración de los recursos y responsabilidades para abordar los aspectos relacionados a las situaciones de emergencia y/o desastres;
13. **Gestión Integral del Riesgo:** Es un proceso continuo, multidimensional, interministerial y sistémico de formulación, adopción e implementación de políticas, estrategias, planificación, organización, dirección, ejecución y control, prácticas y acciones orientadas a reducir el riesgo de desastres y sus efectos, así como también las consecuencias de las actividades relacionadas con el manejo de las emergencias y/o desastres. Comprende acciones de mitigación, gestión de la emergencia y recuperación;
14. **Manejo de Desastres:** Proceso de la gestión del riesgo, compuesto por la preparación para la respuesta a emergencia, la preparación para la recuperación post desastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación;
15. **Manejo de crisis:** Acciones y medidas que permiten enfrentar las situaciones de emergencias y/o desastres. Constituido por dos componentes: alerta y respuesta;
16. **Mapa de riesgo:** Representación gráfica, con información cualitativa y cuantitativa, de los riesgos existentes en un territorio (país, provincia, región, zona, municipio, barrio, comunidad) determinado;
17. **Mitigación:** Conjunto de acciones dirigidas a reducir, atenuar o limitar los efectos generados por la ocurrencia de un evento;
18. **Peligro:** Capacidad potencial de causar daño que tiene una amenaza;
19. **Preparación:** Conjunto de acciones orientadas a planificar, organizar y mejorar la capacidad de respuesta frente a los probables efectos de los eventos adversos;
20. **Prevención:** Acciones dirigidas a eliminar el riesgo, ya sea evitando la ocurrencia del evento o impidiendo los daños;
21. **Reconstrucción:** Conjunto de actividades destinadas a reparar la infraestructura, restaurar los sistemas de producción y recuperar la vida cotidiana de la comunidad afectada;
22. **Recuperación:** Conjunto de acciones posteriores a un evento adverso que busca el restablecimiento de condiciones adecuadas y sostenibles de vida mediante la reconstrucción rehabilitación del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y la reactivación o impulso del desarrollo económico y social de la comunidad;
23. **Reducción del Riesgo de Desastres:** Enfoque que incluye el concepto y la práctica de evitar y mitigar el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de las emergencias y/o desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, una gestión sensata de los suelos y del ambiente, y el mejoramiento de la preparación ante los eventos adversos;
24. **Resiliencia:** capacidad de una comunidad, sociedad o ecosistema de absorber los impactos negativos producidos. O de recuperarse, una vez que haya ocurrido una emergencia y/o desastre. Permite el fortalecimiento a través de la adquisición de experiencias, para disminuir la propia vulnerabilidad;
25. **Respuesta:** Conjunto de acciones llevadas a cabo ante la ocurrencia de una emergencia y/o desastre, con el propósito de salvar vidas, reducir impactos en la salud, satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada, salvaguardar bienes materiales y preservar el ambiente;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

26. **Rehabilitación:** Conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios básicos indispensables de la comunidad afectada por un evento adverso;
27. **Riesgo:** Probabilidad que una amenaza produzca daños al actuar sobre una población vulnerable;
28. **Sistema de Alerta Temprana:** Mecanismo o herramienta de provisión y difusión de información oportuna y eficaz previa a la manifestación de una amenaza, a cargo de instituciones responsables identificadas, que permite la toma de decisiones;
29. **Vulnerabilidad:** Factor interno de una comunidad o sistema. Características de la sociedad acore a su contexto que la hacen susceptibles de sufrir un daño o pérdida grave en caso de que se concrete una amenaza”.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 8 de la ley no. 147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

“**Artículo 8.- Instancias de coordinación del Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres consta, en términos organizacionales, de varias instancias de coordinación que funcionarán de forma jerárquica e interactuante. Estas instancias son las siguientes:

1. Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante desastres.
2. Comisión Nacional de Emergencias:
 - a. Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos;
 - b. Centro de Operaciones de Emergencias;
 - c. Comité Operativo Nacional de Emergencias;
 - d. Equipo Consultivo.
3. Comités Regionales, Provinciales y Municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

Párrafo I.- Mediante las instancias que coordinan el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres se creará una Red de Organismos Científico-Técnicos para la Gestión Integral del Riesgo, que tendrá por objeto atender los requerimientos de información específica de estas instancias, así como vincular y poner a disposición de estos, las capacidades, conocimientos e información, desarrollados en el ámbito científico y técnico, encauzando los esfuerzos y optimizando el uso de los recursos.

Párrafo II.- La Red de Organismos Científico-Técnicos para la Gestión Integral del Riesgo estará constituida por los organismos públicos científico-técnicos, las universidades públicas y privadas, otras instituciones y organismos reconocidos en el ámbito académico”.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 9 de la ley sobre Gestión de Riesgos para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 9.- Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres:** Se crea el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, el cual será la instancia rectora y encargada de orientar, dirigir, planificar y coordinar el Sistema Nacional. Este Consejo Nacional se reunirá por lo menos dos veces al año en condiciones de normalidad y estará integrado por:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Defensa de la República Dominicana;
3. El Ministro de la Presidencia;
4. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
5. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
6. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
7. El Ministro de Interior y Policía;
8. El Ministro de Educación;
9. El Ministro de Agricultura;
10. El Ministro de Industria y Comercio;
11. El Ministro de Relaciones Exteriores;
12. El Ministro de Energía y Minas;
13. El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana (LMD);
14. El Alcalde o Alcaldesa del Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo;
15. El Director Ejecutivo de la Oficina Nacional de Defensa Civil;
16. El Director de la Oficina Nacional de Meteorología;
17. El Director de la Cruz Roja Dominicana;
18. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo;
19. El Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses;
20. El Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario;
21. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios;
22. El Director del Instituto Nacional de la Vivienda;
23. El Director del Instituto Sismológico Universitario;
24. El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
25. El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad;
26. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República de las asociaciones empresariales, profesionales, laborales o comunitarias representativas.

Párrafo I.- Los Ministros, Directores y Alcaldes que conforman el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, podrán delegar su asistencia en los viceministros y subdirectores de las respectivas instituciones, siendo éstos los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia.

Párrafo II.- Actuará como secretario permanente del Consejo el Director Ejecutivo de la Defensa Civil. Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo determine, podrán ser invitados al Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres otros funcionarios de entidades del orden nacional.

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres creará y supervisará un Registro de Asociaciones Civiles Voluntarias y Organizaciones No Gubernamentales para la Gestión Integral del Riesgo, que tendrá por objeto generar un ámbito de intercambio de experiencias, mecanismos de articulación y coordinación y presentación de programas, planes y proyectos”.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Se modifica el artículo 22 de la ley no. 147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos para que en lo adelante rija de la siguiente forma:


“Artículo 22.- Asignaciones presupuestarias. El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres contará con los recursos del presupuesto nacional, como así también con los recursos propios de las instituciones que lo componen. Asimismo, se procurará la creación de:

- a) Pólizas de seguros u otros instrumentos reconocidos por cada país con el objeto de internalizar la prevención de riesgos;
- b) Fondos fiduciarios;
- c) Incentivos económicos para promover acciones y prácticas de prevención y mitigación de riesgos;
- d) Toda otra fuente de financiamiento permitida por el ordenamiento jurídico de la República Dominicana”.

Artículo 7.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...


Aris Yvan Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña